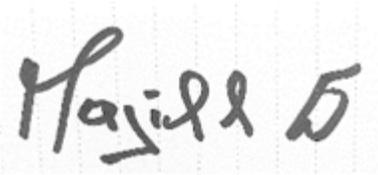


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el término que tenía la parte demandante para subsanar la demanda venció el 28 de febrero de 2022. Dentro del término de ley el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0233
Radicado No. 2022-00053

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós. (2022)

Una vez revisada la subsanación de la presente demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO y ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR**, allegada en debida forma, se observa que ya reúne los ordenamientos de ley y por consiguiente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO y ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR**, por lo expuesto.

2°. Désele a la demanda el trámite previsto en trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 578 y ss del C. General del Proceso.

3°. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda.

4°. Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal, formada por los señores **JOHN EDISON SANCHEZ QUINTERO y ANGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR**. Dando cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, tenemos que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

5°. Notifíquese este auto al señor Procurador y a la señora Defensora de Familia a través de sus correos electrónicos institucionales para los fines relacionados a sus cargos.

6°. No se reconoce personería en este proceso, por cuanto la misma ya fue reconocida en el proceso de Divorcio y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

Lvcg.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c61611fe72901da414b39ef1e5d8daee8ea836825d91625edb85407240b7be5**

Documento generado en 08/03/2022 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>